

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-360, informando que las demandadas AFP COLFONDOS, AFP PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron escritos de contestación a la demanda. (Fls. 194-256, 257-329 y 258-550).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.n°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°.3368 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de esta demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ identificada con C.C.

No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tiene que estos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del extremo pasivo.

Como quiera que se cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo CSJBTA22-15 del 1° de marzo de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 403 Laboral Transitorio de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de julio de 2022.

Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEBY MUÑOZ JARA
Secretario**

MAGM//